



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300172020

Expediente : 001065-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA - AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01065-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2019, interpuesto por **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS** contra la Carta N° 064-2019-MDT/A-SG notificada el 25 de octubre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA - AREQUIPA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2019, el recurrente solicitó la *“relación de los procedimientos coactivos que se encuentren en la oficina de cobranza coactiva (...) desde el año 2010 a la fecha; en la mencionada relación se deberá incluir los nombres o razón social de los obligados, su domicilio, número de expediente coactivo, número de expediente administrativo (donde se originó la sanción) monto de la multa impuesta, estado del expediente coactivo”*.

Mediante la Carta N° 064-2019-MDT-A-SG¹, notificada el 25 de octubre del presente año, la entidad denegó la entrega de la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al artículo 85° del Código Tributario, lo que se enmarca en la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Con fecha 5 de noviembre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², señalando que su pedido de información no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 85° del Código Tributario.

¹ El cual contiene anexo el Informe N° 0042-2019-GAT-EC/MDT de la Gerencia de Administración Tributaria de la entidad.

² Recurso impugnatorio remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 0086-2019-MDT-A/SG de fecha 18 de noviembre de 2019.

A través de la Resolución N° 010109002019³ de fecha 17 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, habiendo remitido únicamente la copia certificada del respectivo expediente administrativo sin formular alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*.

Asimismo, el numeral 5 del del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Cabe anotar, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵, señala que *"Tendrá carácter de*

³ Notificada a la entidad el 30 de diciembre de 2019.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Código Tributario.

información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)."

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción de reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

En el presente caso, si bien la entidad ha señalado que la información requerida se encuentra en su poder, alegó que esta es confidencial y protegida por la reserva tributaria.

Respecto a esta causal de excepción, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *"biografía económica del individuo"*, al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por *"(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño"*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos el recurrente solicita información respecto a procedimientos coactivos de la oficina de cobranza coactiva de la entidad desde el año 2010 a la fecha de presentación de su solicitud.

Siendo ello así, la información requerida corresponde únicamente a una relación de procedimientos coactivos, y no del contenido de los referidos expedientes; asimismo, el tipo de información solicitada está referida a los extremos *"nombres o razón social de los obligados"*, *"número de expediente coactivo"*, *"número de expediente administrativo"*, *"monto de la multa impuesta"* y *"estado del expediente coactivo"*, habiendo omitido acreditar que dicha información corresponde a la fuente de la renta, los gastos, la base imponible u otro dato relativo a ellos, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva

tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario a pesar de contar con la carga de la prueba, limitándose a transcribir las normas competentes en materia tributaria.

En tal sentido, la información consolidada o en listado respecto a datos generales de la gestión de cobranza coactiva de la entidad municipal, respecto a las deudas tributarias de los contribuyentes, como es los números de expedientes, los montos adeudados, el estado de archivado o pendiente, no se encuentran comprendidos en la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde amparar estos extremos del recurso de apelación presentado por el recurrente.

Ahora bien, respecto a la información referida al domicilio de los contribuyentes a los cuales se les sigue procedimientos coactivos, resulta claro que este es un dato de contacto cuya publicidad afecta la intimidad personal.

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

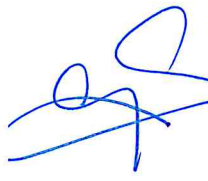
Cabe destacar en la sentencia antes mencionada, que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública y privada, debiendo esta última separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que señala: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"*.

Por tanto, no corresponde la entrega de la información referida al domicilio de los contribuyentes que figure en los procedimientos coactivos, deviniendo en infundado este extremo apelado.

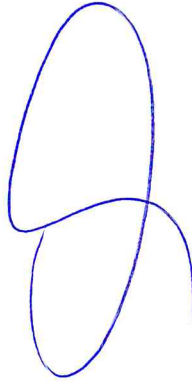
Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01065-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA - AREQUIPA** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el pago del costo de reproducción, de ser el caso.



Artículo 2.- INFUNDADO el citado recurso de apelación respecto del extremo de información referido al domicilio de los contribuyentes que figure en los respectivos procedimientos coactivos iniciados por la entidad.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA - AREQUIPA** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA - AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

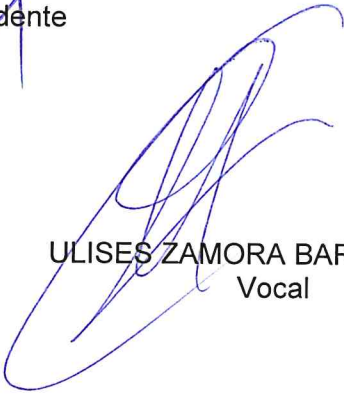
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

